

# EL PERUANO.

## DIARIO OFICIAL.

AÑO 27—Tomo 56.

Semestre 1º Núm 31

### SECCION ADMINISTRATIVA.

#### Ministerio de Gobierno Política y Obras Públicas.

EL CUIDADANO JOSE BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses y prosperidad de las provincias de Huánuco y Huamalies elevarlas á la categoría de Departamento:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Sepáranse del Departamento de Junín, las provincias de Huánuco y Huamalies, y se erige con ellas el Departamento fluvial de Huánuco, enya capital será la ciudad de este nombre.

Art 2.º Formará parte de este Departamento el territorio situado al Este de su Capital, comprendido entre los ríos Huallaga, Pozuzo, Palcazu, Mairo, Pachitea y sus afluentes de ambas riberas hasta la confluencia del Pachitea con el Ucayali.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima á 23 de Enero de 1869.—José Rufino Echenique, Presidente del Senado.—José Jacinto Ibarra, Vice Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chávez, Secretario del Senado.—P. Bernales, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 24 de Enero de 1869.—José Balta.—P. Gálvez.

EL CIUDADANO JOSE BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es absolutamente necesario reparar los daños que el terremoto y la inundación del 13 de Agosto han ocasionado en los puertos del Sur de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que haga los gastos que ocasiona la reconstrucción ó reparación de los muelles, oficinas y almacenes de las aduanas de los puertos del Sur, que han sufrido ruina ó deterioro con motivo de la catástrofe del 13 de Agosto último.

Art. 2.º Estas obras se construirán, ó por propuestas, ó por remate, á juicio del Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rufino Echenique, Presidente del Senado.—Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chávez, Senador Secretario—Modesto Basadre, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Balta.—P. Gálvez.

EL CIUDADANO JOSE BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el medio mas eficaz de proteger el comercio y progreso general de los pueblos, es facilitar su comunicación con los mercados extranjeros y nacionales;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil soles en la apertura de un caño que conduce a Chachapoyas á un punto navegable del río Cahuapanas, tributario del Amazonas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 28 de Enero de 1869.—José Rufino Echenique, Presidente del Senado.—Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chávez, Senador Secretario—P. Bernales, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 28 de Enero de 1869.—José Balta.—P. Gálvez.

EL CIUDADANO JOSE BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Todo descubrimiento ó in-

vención, en cualquier ramo de industria, dár á su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones y por el tiempo que determina esta ley. Este derecho debe constar del título ó patente que expida el Gobierno.

Art. 2.º Se consideran como invenciones ó descubrimientos:

1.º Los nuevos productos industriales.

2.º Los nuevos medios ó la nueva aplicación de los ya conocidos, para obtener un resultado ó un producto industrial.

Art. 3.º No se comprenden en este privilegio: 1.º Las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquier especie que sean: 2.º Los planes ó combinaciones de créditos ó rentas; y 3.º Los procedimientos que tengan por objeto establecer los medios conocidos para mejorar una industria cuyo ejercicio es libre dentro ó fuera de la República:

Art. 4.º En el caso 3.º del artículo anterior, solo se admitirán propuestas relativas á contratos permitidos por las leyes, y se adjudicarán en remate:

Art. 5.º La duración de los privilegios no podrá pasar de diez años, y los que los obtuviesen, pagaran cien pesos cada año, aplicables al fondo de obras públicas de la provincia en que deban ejercerlos o plantificarlos.

Art. 6.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 7.º El pedido contendrá: 1.º La descripción del invento, ó hecho cuya introducción se proponga; 2.º Los planos ó muestras que sean necesarios para su inteligencia; 3.º La factura, razón ó memoria de las piezas que se presenten como modelos; 4.º La fijación ó determinación clara del objeto principal con los pormenores que lo constituyan, é indicación de sus aplicaciones; 5.º La duración del privilegio; y 6.º La especificación de la fianza que se ofrezcan para la realización del proyecto.

Art. 8.º El pedido se redactará precisamente en castellano, usando de los números, pesos y medidas conocidos en la República.

Que es absolutamente necesario reparar los daños que el terremoto y la inundación del 13 de Agosto han ocasionado en los puertos del Sur de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que haga los gastos que ocasiona la reconstrucción ó reparación de los muelles, oficinas y almacenes de las aduanas de los puertos del Sur, que han sufrido ruina ó deterioro con motivo de la catástrofe del 13 de Agosto último.

Art. 2.º Estas obras se construirán, ó por propuestas, ó por remate, á juicio del Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rufino Echenique, Presidente del Senado.—Juan Oviedo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chávez, Senador Secretario—Modesto Basadre, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 28 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Balta.—P. Gálvez.

EL CIUDADANO JOSE BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

CONSIDERANDO:

Que los cincuenta días útiles, por los que prorrogó sus sesiones el Congreso, termina el 28 del corriente.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. Único. La actual Legislatura cerrará sus sesiones ordinarias el 28 del presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á 27 de Enero de 1869.—Juan Oviedo, Presidente del Congreso.—Francisco Chávez, Secretario del Congreso.—Modesto Basadre, Secretario del Congreso.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 28 de Enero de 1869.—José Balta.—P. Gálvez.

EL CIUDADANO JOSE BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Todo descubrimiento ó in-

vención en el término de dos años, ó en el que se señale en el privilegio, no ser que justifique legalmente las causas de la demora:

3.º Si introduce objetos fabricados en país extranjero, semejantes á los privilegiados por la patente, exceptuándose tan solo los modelos de máquinas, con tal que su introducción sea autorizada por el Gobierno, previo su reconocimiento:

4.º Si no paga la anualidad ó la cuota señalada en el artículo 5.º:

5.º Si no explota su descubrimien-

Lima, Sabado 6 de Febrero de 1869.

EL CIUDADANO JOSE BALTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la Municipalidad del Callao ha hecho y tiene que hacer ingentes gastos para proveer de agua suficiente á la población:

Que las necesidades que dieron origen á la resolución legislativa de 31 de Diciembre de 1862 han desaparecido, y que, por consiguiente, ha llegado el caso de que la Municipalidad del Callao reasuma el derecho de agua que debe cobrarse á los vaporextrajeros, por ser una renta exclusivamente municipal.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Tienen derecho para solicitar la nullidad ó cesación de un privilegio, todas las personas que con justo título se consideren interesadas. Intervendrá en el asunto el Ministerio Fiscal, y en caso de declararse nulo ó terminado el privilegio, enalquiera que sea la causa, se dará por quien corresponda oportunamente.

Art. 2.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 3.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 4.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 5.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 6.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 7.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 8.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 9.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 10.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 11.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 12.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 13.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 14.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 15.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 16.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 17.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 18.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 19.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 20.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 21.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 22.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlos, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 23.º Los que soliciten patentes de invención ó